

ANEXO II

I

Enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Cláusula 3.3

Sustitúyase el cuadro que figura, con el título "Contribución", en el inciso i) del párrafo b) por los cuadros siguientes:

"Contribución
(Porcentaje)

Ingresos impositivos (en dólares EE. UU.)	Tasas de contribuciones del personal aplicables a la remuneración pensionable y a las pensiones
Sobre los primeros 15.000 dólares anuales	4
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales . . .	20
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales . . .	25
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales . . .	29
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales . . .	32
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales . . .	35
Sobre los siguientes 30.000 dólares anuales . . .	37
Sobre los demás ingresos impositivos	39

Ingresos impositivos (en dólares EE. UU.)	Tasas de contribuciones del personal aplicables a los sueldos básicos brutos y a los montos brutos de los pagos por separación del servicio	
	Funcionario con cónyuge a cargo o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo
Sobre los primeros 15.000 dólares anuales . .	13,0	17,5
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales . .	31,0	34,3
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales . .	34,0	38,6
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales . .	37,0	41,9
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales . .	39,0	43,9
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales .	41,0	46,0
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales .	43,0	48,6
Sobre los siguientes 10.000 dólares anuales .	45,0	50,4
Sobre los siguientes 15.000 dólares anuales .	46,0	50,6
Sobre los siguientes 20.000 dólares anuales .	47,0	54,1
Sobre los demás ingresos impositivos	48,0	57,0".

45/242. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/199, de 21 de diciembre de 1989,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1990, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁴, el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional⁴¹, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja⁴⁵ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁶,

⁴⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/45/9).

⁴⁵ A/C.5/45/7.

⁴⁶ A/45/699.

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL
DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

Recordando su petición, contenida en el párrafo 6 de la sección I de su resolución 41/208, de 11 de diciembre de 1986, a la Comisión de Administración Pública Internacional de que, en cooperación plena con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, iniciara un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarlo durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, y presentara sus recomendaciones sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

Recordando también su petición a la Comisión contenida en el párrafo 2 de la sección II de su resolución 44/199 de que, en plena cooperación con el Comité Mixto, emprendiera un estudio de la conveniencia de establecer un margen entre la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores del régimen común de las Naciones Unidas y el personal de categorías comparables de la administración pública utilizada en la comparación,

Observando con satisfacción que la estrecha cooperación entre la Comisión y el Comité Mixto ha dado por resultado el acuerdo de los dos órganos sobre las cuestiones sustantivas que entraña la determinación de la escala de la remuneración pensionable, como se refleja en sus informes respectivos,

Tomando nota de las opiniones de la Comisión y del Comité Mixto sobre la conveniencia de establecer un margen para la remuneración pensionable, que se enuncian en los párrafos 33 a 37 del informe de la Comisión⁴¹ y los párrafos 50 a 55 del informe del Comité Mixto⁴⁴,

Recordando los criterios establecidos por la Asamblea General en la sección I de su resolución 41/208 para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores,

1. Aprueba las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, vigilar el nivel de la escala y ajustarlo durante los períodos comprendidos entre los exámenes amplios, a saber:

a) Que la sustitución de ingresos en Nueva York siga utilizándose como base para la metodología para la determinación de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, teniendo presente la relación entre la cuantía de la remuneración pensionable de los funcionarios de las Naciones Unidas del cuadro orgánico y categorías superiores y la de la remuneración pensionable de sus contrapartes de la administración pública federal de los Estados Unidos;

b) Que siga utilizándose la metodología empleada para establecer, el 1º de abril de 1987, la escala de la

remuneración pensionable, en ocasión del examen amplio anterior;

c) Que la escala de contribuciones del personal que figura en el anexo III al informe de la Comisión⁴¹ se utilice para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores;

d) Que siga aplicándose el procedimiento de ajuste provisional, con las enmiendas introducidas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

e) Que se utilice el procedimiento descrito en el anexo IV al informe de la Comisión⁴¹ para calcular el margen entre las remuneraciones pensionables anuales y presentar información al respecto;

f) Que las tasas de sustitución de ingresos aplicables durante el período de tres años terminado el 31 de diciembre del año del margen se calculen para la administración pública utilizada en la comparación y el sistema de las Naciones Unidas y se comuniquen a la Asamblea General;

g) Que tras un examen anual del margen de la remuneración pensionable y las tasas de sustitución de ingresos la Comisión y el Comité Mixto informen a la Asamblea General y hagan sus recomendaciones, según corresponda;

2. *Enmienda*, con efecto a partir del 1º de enero de 1991, el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas según se consigna en el anexo a la presente resolución;

3. *Pide* a la Comisión que, en plena cooperación con el Comité Mixto, realice en 1995 un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, vigilar el nivel de la escala y ajustarlo durante los períodos comprendidos entre los exámenes amplios, y presente recomendaciones sobre el tema a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

II

REMUNERACIÓN PENSIONABLE Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN CATEGORÍAS NO CLASIFICADAS

Tomando nota de la información suministrada en los párrafos 59 a 67 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁴ y en el anexo IV al mismo, sobre la remuneración pensionable y la remuneración neta de los funcionarios en categorías no clasificadas, incluidos los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y sobre las posibles enmiendas a los Estatutos de la Caja examinadas por el Comité Mixto para abarcar a esos funcionarios,

Observando que la Comisión de Administración Pública Internacional, a la luz de la opinión consultiva que recibió del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que carecía de facultades estatutarias y de un mandato de la Asamblea General para ocuparse de la cuestión de la remuneración pensionable de los funcionarios en categorías no clasificadas,

Considerando que debe utilizarse un enfoque de régimen común para determinar la remuneración pensionable y las pensiones de todos los afiliados a la Caja, incluidos los funcionarios en categorías no clasificadas,

1. *Expresa preocupación* por las prácticas divergentes que han surgido desde 1984 en el régimen común respecto de la remuneración pensionable de los funcionarios en categorías no clasificadas;

2. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena colaboración con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, examine la metodología utilizada para determinar la remuneración pensionable de los funcionarios en categorías no clasificadas afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, incluidos los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, y pide al Comité Mixto que recomiende los cambios consiguientes que se han de introducir en los Estatutos de la Caja;

3. *Invita* a los órganos rectores y a los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja a que colaboren con la Comisión y el Comité Mixto, teniendo presente la información que figura en los párrafos 59 a 67 del informe del Comité Mixto y en el anexo IV al mismo⁴⁴;

III

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y OTROS CUADROS DE CONTRATACIÓN LOCAL

1. *Toma nota* de la intención de la Comisión de Administración Pública Internacional de realizar en 1991, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, un examen amplio de la remuneración pensionable y las pensiones consiguientes del personal del cuadro de servicios generales y otros cuadros de contratación local, y de los arreglos para garantizar la plena cooperación en la realización del examen amplio convenidos por la Comisión, según se indica en los párrafos 55 a 57 de su informe⁴¹, y por el Comité Mixto, según se indica en los párrafos 72 a 75 de su informe⁴⁴;

2. *Pide* a la Comisión que, en plena cooperación con el Comité Mixto, presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

IV

CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

1. *Toma nota* de la sección III.E del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁴ sobre el sistema de ajuste de las pensiones, en particular de las modificaciones de ese sistema que consideró el Comité Mixto, incluida la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, respecto de la determinación de la pensión inicial en moneda nacional, habida cuenta de que el 31 de diciembre de 1990 vence el período de aplicación de la medida provisional

aprobada por la Asamblea General en su resolución 42/222, de 21 de diciembre de 1987;

2. *Toma nota también* de las medidas que ha adoptado el Comité Mixto para continuar en 1991 sus actividades a fin de dar forma a un enfoque a largo plazo para determinar la pensión inicial en moneda nacional;

3. *Aprueba*, con efecto al 1º de enero de 1991, la medida de transición que recomienda el Comité Mixto en el párrafo 114 de su informe⁴⁴ y el cambio consiguiente en el sistema de ajuste de las pensiones, expuesto en el anexo X al informe del Comité Mixto;

4. *Aprueba también*, con efecto retroactivo al 1º de julio de 1990, la modificación del sistema de ajuste de las pensiones resultante de la introducción de una nueva estructura de los sueldos para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores, expuesta en el anexo X del informe del Comité Mixto⁴⁴;

5. *Pide* al Comité Mixto que dé prioridad a la elaboración de un criterio a largo plazo para determinar la pensión inicial en moneda nacional, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos en los párrafos 25 a 27 de su informe⁴⁶ y la necesidad de salvaguardar la solidez financiera de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y, al mismo tiempo, responder a los problemas que causa la declinación del valor de las pensiones en ciertos países de resultas de las fluctuaciones de los tipos de cambio, y que presente recomendaciones sobre modificaciones apropiadas del sistema de ajuste de las pensiones a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

6. *Invita* a los órganos rectores de las demás organizaciones afiliadas a la Caja a que se abstengan de tratar de establecer para su personal, sea mediante disposiciones incluidas en los estatutos del personal o por otros medios, derechos de pensión adicionales, puesto que toda medida de ese carácter redundaría en perjuicio del régimen común en virtud del cual todos los funcionarios deben recibir igual trato, independientemente de la organización que los emplee;

V

ASISTENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA LA APLICACIÓN DEL FALLO NO. 990 DE SU TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

1. *Toma nota* de la información proporcionada en los párrafos 188 y 189 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁴ sobre el fallo No. 990 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (Cuvillier (No. 3) contra la OIT) y de la solicitud del Director General de la Organización Internacional del Trabajo de que el Comité Mixto preste asistencia para la aplicación de ese fallo;

2. *Aprueba* la recomendación del Comité Mixto que figura en el párrafo 190 de su informe⁴⁴ de que se proporcione la asistencia solicitada en la inteligencia de que se han de cumplir todas las condiciones especificadas en ese párrafo;

3. *Insta* al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo a que, al considerar las posibles enmiendas a la cláusula 3.1.1 de su Estatuto de Personal, se asegure de que el texto que llegue a aprobar corresponda a las disposiciones de los estatutos del personal de las demás organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las cuales se define la remuneración pensionable haciendo referencia directa a la definición que figura en los Estatutos de la Caja, de manera que la remuneración pensionable tenga una definición uniforme para el personal de todas las organizaciones afiliadas a la Caja;

VI

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los demás asuntos examinados en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁴;

VII

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁴⁵;

2. *Pide* a los Estados Miembros que en la actualidad no conceden exenciones tributarias a las inversiones de la Caja que hagan todo lo posible por permitir las exenciones de esa índole.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

ANEXO

Enmienda a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 54

REMUNERACIÓN PENSIONABLE

Reemplácese el inciso b) por el siguiente:

"b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la remuneración pensionable a partir del 1º de noviembre de 1990 será la que se indica en el apéndice adjunto. De ahí en adelante, la escala de remuneración pensionable de esos afiliados se ajustará a partir de las mismas fechas en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la remuneración pensionable se hará aplicando un porcentaje uniforme igual a la variación de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional."

APENDICE
Escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores
 A partir del 1° de noviembre de 1990
 (En dólares EE. UU.)

Categoría	Escalón															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
SGA	137 349															
SsG	127 082															
D-2	106 311	108 863	111 269	113 766	116 320	118 931										
D-1	93 733	95 857	98 025	100 151	102 326	104 483	106 571	108 701	110 873							
P-5	83 208	85 115	86 940	88 801	90 729	92 516	94 421	96 618	98 585	100 430	102 310	104 225	106 175			
P-4	68 407	70 219	72 022	73 739	75 607	77 404	79 231	81 256	83 115	85 087	86 402	88 263	90 164	92 106	94 090	
P-3	56 051	57 792	59 474	61 079	62 734	64 369	66 111	68 193	69 559	71 399	72 749	74 354	76 016	77 715	79 453	
P-2	45 302	46 750	48 121	49 590	51 058	52 397	53 856	55 567	57 188	58 652	59 788	60 947				
P-1	35 525	36 744	37 824	38 925	40 139	41 228	42 533	44 234	45 669	46 978						